

LA QUITA CONCURSAL COMO GANANCIA.

Jorge Fernando FUSHIMI - Efraín Hugo

RICHARD

Publicado en Libro “Nuevos Aportes al Derecho Contable – IV Jornada Nacional de Derecho Contable”, Ed. Errepar, Bs. As. 2011 Pág. 305.

La ciencia contable permite determinar cómo obra la homologación de un acuerdo de quita y espera lograda en un concurso preventivo o en un APE de una sociedad.

En el balance de la concursada, tan pronto firme la homologación el pasivo se contrae y de corriente pasa a ser no corriente. A su vez se genera un quebranto en los patrimonios de los acreedores.

Las propuestas concursales, en rigor no son demasiadas y pueden ser calificadas en tres grupos:

- a) Propuestas que implican reducir el pasivo;**
- b) Propuestas que no implican reducir el pasivo (propuestas financieras);**
- c) Otras propuestas no clasificadas precedentemente**

Si tomamos el primer grupo (propuestas que reducen el pasivo), tenemos :

a.1. Propuestas que implican reducir el pasivo por reducción del activo (pago, pago por entrega de bienes, e incluso el fideicomiso o la administración de bienes en interés de los acreedores, ya que aun cuando estos bienes sólo salgan del activo en dominio fiduciario, implica retirar de los estados contables a los bienes y a los acreedores que se verán beneficiados por la administración de bienes).

a.2. Propuestas que implican reducir el pasivo por incremento del patrimonio neto: (capitalización de pasivos).

a.3. Propuestas que implican aumentar el patrimonio neto y el activo, con la consecuente reducción proporcional del pasivo. Entre éstas tenemos:

a.3.1. Aportes de los socios o terceros (aumentos de capital o de aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital)

a.3.1. Ganancias extraordinarias: las quitas.

En el segundo grupo tenemos soluciones financieras que no implican reducir el pasivo: allí tendremos entonces a la espera; el pago mediante emisión de títulos de deuda (debentures, bonos, obligaciones negociables).

En el tercer grupo tendremos todas aquellas otras propuestas que por su naturaleza no pueden ser comprendidas en los demás grupos. En general, no suelen tratarse de propuestas autónomas, sino que son complementarias a otras. En el caso de la enumeración comprendida en el artículo 43 de LCQ, podemos citar la reorganización de la sociedad deudora (que per sé sola no sirve para dar satisfacción a los acreedores), constitución de garantías sobre bienes de terceros (que por tratarse de obligaciones accesorias, tampoco son propuestas en sí mismas).

Las quitas, pues, son ganancias extraordinarias para el concursado. En virtud de un acuerdo, el pasivo se ve reducido en el porcentaje de la quita, y siendo que el activo continúa sin variaciones, tal reducción se deberá traducir en un aumento del patrimonio neto. En el esquema de la ley de sociedades -art. 63-, el patrimonio neto tiene tres grandes elementos:

- a) El capital (y el resto de cuentas que lo conforman, como el Ajuste de Capital¹);
- b) Las reservas;
- c) Los resultados acumulados (incluyendo los resultados de ejercicios anteriores o resultados no asignados, y los del período).

Desde este punto de vista, la quita implicará una reducción del pasivo, un activo que se mantiene incólume y un incremento del patrimonio neto a través de una ganancia que se produce. Debemos agregar -además- que es una ganancia que implica una pérdida directa para el acreedor que deberá reflejarla en sus estados contables.

¹ En tal sentido, véase EIMER, Gastón G. "El ajuste de capital en las sociedades comerciales". Ponencia publicada en el libro de Ponencias del X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Tomo II, pág 29 a 38. La Falda, Pcia. De Córdoba, Octubre de 2007.

Marginando comentar aquí la calidad de confiscatorias de ciertas quitas, lo concreto es que su contabilización, indubitable en el inmediato balance a la homologación, al contraer el pasivo y no afectar los activos es probable que genera la determinación de “ganancia”, incluso distribuible -como ocurrió en el APE de Multicanal SA y podría ocurrir ahora en el que gestiona Transportadora de Gas del Norte S.A..

Eventualmente, y aunque no se distribuyera, las normas impositivas imponen la aplicación del impuesto a las ganancias, con el beneficio -de no distribuirse de inmediato- de ser abonada en los cuatro años posteriores a que quede firme la homologación del acuerdo².

Debemos señalar que otra solución, como la capitalización del pasivo, no genera carga impositiva, pues el pasivo pasa al rubro capital y al detraer del activo no sólo el pasivo sino también la cuenta capital no se generan ganancias, ni tampoco presunción fiscal de ganancia.

² Véase Dictamen N° 28/2006 de la Dirección de Asesoría Técnica (DAT) de la Administración Federal de Ingresos Públicos del 27 de Abril de 2006.-